



**MinTrabajo**  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

1200000  
Bogotá,

185493

17 SET. 2013

**SUNTO: Radicado No. 58716**  
**filiación sindicato de industria**  
**Cuotas Sindicales**

Respetado señor Ruiz Ayure:

De manera atenta damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, a través de la cual consulta si puede un sindicato como la USO, conforme a sus estatutos, afiliar a trabajadores que pertenecen a las empresas cuyo objeto social es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, por el hecho que estas empresas presten sus servicios de vigilancia y seguridad privada a empresas que se dedican propiamente a la industria del petróleo y si existiría bajo tal evento la obligación de descontar las cuotas sindicales respectivas. Ante lo cual nos permitimos manifestar:

En primer lugar debe indicársele al peticionario que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4108 de 2011, esta Oficina únicamente se encuentra habilitada para emitir conceptos de manera general y abstracta, sobre normas que son competencia de este ministerio. En este orden de ideas, en cumplimiento al deber legal de tramitar, entre otros, derechos de petición de consulta tanto de usuarios externos como internos, realiza interpretaciones impersonales y abstractas de las normas laborales y de seguridad social, sin tener la competencia para dirimir controversias o declarar derechos.

En este orden de ideas, únicamente con un fin orientador, indicamos cómo se definen los requisitos de afiliación de trabajadores a un sindicato y abordamos el tema de actividades propias y esenciales del petróleo, así como el tema de las cuotas sindicales.

#### **1. Requisitos Afiliación Sindicato de Industria.**

Debe indicarse que el Artículo 39 de la Constitución Política establece que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y su "estructura interna y funcionamiento se sujetará al **orden legal** y a los principios democráticos." (Negrilla fuera del texto)

Por la misma línea, el Convenio No. 87 de la OIT, aprobado mediante la Ley 26 de 1976 Artículo 3º preceptúa:



*"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*

*Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".*

Con fundamento en las normas enunciadas, la Corte Constitucional ha señalado que la libertad de asociación sindical comprende tres enfoques: la libertad de organizar sindicatos, la libertad de sindicalización de los trabajadores y la autonomía sindical para crear su derecho interno. (Corte Constitucional, sentencia C-441/92). Por ende, **los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores y las condiciones de ingreso se encuentran principalmente en la normativa interna de los mismos.**

No obstante, la actividad sindical ha de ejercerse en armonía con los preceptos del Artículo 406 literal d) del Código Sustantivo del Trabajo y del Artículo 39 de la Constitución Política, que someten su ejercicio al orden legal y los principios democráticos.

En consecuencia, **todos los trabajadores pueden afiliarse a cualquier sindicato, sin que exista ninguna restricción legal que lo impida** y solamente deben cumplir con la condición de observar los estatutos de tales organizaciones, los cuales no pueden ser ajenos al orden legal y a los principios democráticos.

Siguiendo estas premisas, las organizaciones sindicales tienen la libertad de redactar su normatividad interna y contemplar las condiciones de admisión de sus afiliados. Así lo establece el Artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 42 de la Ley 50 de 1990:

*"Toda organización sindical tiene el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:  
(...)*

**3. Modificado. L. 584/2000, art. 3°. Condiciones de admisión.**" (La negrilla no es del texto)

Sin embargo, aquella normativa interna debe ser respetuosa de la legislación laboral, que ha establecido qué clase de sindicatos pueden existir, de acuerdo al tipo de empleados que agrupen. El Artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 Artículo 40, establece:

*" Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:*

*a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;*



- b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;
- c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad, (...)"

De lo anterior se desprende que para ser miembro de un sindicato de empresa y de industria o por rama de actividad económica, es **requisito indispensable** estar vinculado como trabajador a la empresa para el primero o **ser trabajador en una de las empresas del sector, para el segundo.**

Por su parte, **respecto de la noción de industria para efectos de asociación sindical**, es necesario citar el siguiente aparte de la sentencia de febrero 7/94, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda.

*"El concepto de "industria" referido únicamente a la transformación de materias primas y elementos de producción de artículos en general, concepto acogido muchas veces por las autoridades del trabajo y por esta jurisdicción, ha venido siendo revaluado para efectos de asociación sindical de industria, a fin de darle paso a la noción de actividad económica que es mucho más amplia y consulta mejor el principio constitucional de libertad de asociación. La misma ley ha calificado como industrias algunas actividades económicas que no tienen por objeto la transformación de materias primas o la elaboración de Artículos de consumo, tales como el transporte, la banca, la hotelería, para efectos de intervención estatal. La ley 50 de 1990 acogió esta tendencia y eliminó la restrictiva al modificar el Artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, mencionando a los sindicatos de industria o por rama de actividad económica, como aquellos formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica". (La negrilla y el subrayado no son del original).*

En este orden de ideas, los sindicatos de industria o por rama de actividad económica, son aquellos formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma industria o rama de actividad económica, haciendo énfasis en que la denominación de "RAMA INDUSTRIAL", no se refiere únicamente a las actividades industriales propiamente dichas, pues en nuestro criterio la intención del legislador fue la de establecer que las empresas donde se prestan los servicios se dediquen a la misma rama, entendida ésta como **la misma actividad.**

**En conclusión para analizar si los trabajadores de una empresa pueden pertenecer a un sindicato de industria debe examinarse si de conformidad con el Artículo 356 CST, ya citado, la misma hace parte de la industria o rama económica respectiva y en segundo término si cumple con los requisitos estatutarios correspondientes.**

## **2. Contratistas independientes del sector del petróleo.**

Por otro lado, las normas que se relacionan con el tema de la consulta, esto es, el Decreto Legislativo 284 de 1957, la Resolución 0644 de 1959 y el Decreto 2719 de



1993 modificado por el Decreto Reglamentario 3164 de 2003, determinan igualdad de salarios y prestaciones para los trabajadores de contratistas independientes y contratantes beneficiarios, en las actividades propias de la industria del petróleo.

Primero, como se indica en la consulta, el Artículo 1° del Decreto 284 de 1957 señala expresamente que:

*" Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinanciación de petróleos realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratistas independientes, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria, en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.*

*Son labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinanciación del petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro, de extracción y almacenamiento del crudo y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinerías y todas aquellas otras que se consideren esenciales a la industria del petróleo.*

*Si los contratistas independientes no tuvieren los elementos adecuados para atender a las referidas prestaciones, podrán convenir con la empresa beneficiaria que ésta las atienda por cuenta de aquellos. Si no fuere posible ello, los contratistas deberán compensar en dinero a sus trabajadores el valor de las prestaciones que no pudieren atender, previa autorización del gobierno". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Dicho precepto autorizó su reglamentación, a los ministros de Trabajo y de Minas y Petróleos, quienes expidieron en su momento la Resolución 0644 de 1959 que contemplaba una amplia gama de labores adicionales a las incluidas en el mismo Decreto Legislativo, como propias e inherentes a dicha actividad y que en el párrafo de su Artículo 1° consignaba al servicio de vigilancia, dentro de las actividades que necesita realizar el contratante "directamente en cualquier tiempo utilizando su propio personal subalterno"<sup>1</sup>.

Posteriormente la mencionada resolución fue derogada por el Decreto 2719 de 1993 y a la postre, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3164 de 2003 que modifica el Artículo 1° de aquella norma, reglamentando las actividades que en estricto sentido deben ser

<sup>1</sup> "Artículo 1° Para los efectos del artículo 1° del Decreto No. 0284 del 7 de noviembre de 1957, constituyen labores propias o esenciales de la industria del petróleo, además de las que menciona esa misma disposición, las siguientes:

(...)  
PARAGRAFO.- Se consideran también, y para el mismo efecto, como labores esenciales y propias de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la industria del petróleo en sus ramas de exploración, explotación, transporte o refinación todas aquellas que correspondan al giro ordinario de sus actividades o al desarrollo de su objeto social, así como también todas aquellas otras labores que esas personas o entidades hayan realizado o necesiten realizar directamente en cualquier tiempo utilizando su propio personal subalterno, tales como: a).- Mantenimiento de campamentos; b).- Operación de casinos para empleados y obreros; c).- Ingeniería y construcciones; d).- Construcciones de vías de comunicación y de vías de acceso al pozo; e).- Servicio de comunicaciones radiotelegráficas y telefónicas; f).- Servicio de comisariatos; g).- Servicios Médicos y de sanidad; h).- Servicio de vigilancia; i).- Operación de talleres en general; j).- Transporte de maquinaria y de personal; k).- Departamento eléctrico; l).- Departamento de contabilidad; ll).- Departamento de materiales; m).- Departamento de producción; n).- mantenimiento de carreteras; o).- Refrigeración y planta de hielo; p).- Acueducto; q).- Planta de gas; r).- fabricación de tambores o envases. (Subrayado fuera del texto)



consideradas como inherentes a cualquier operación petrolera, pese a ello, **en la actualidad estas normas se encuentran suspendidas.**

Como lo señala la consultante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante pronunciamiento del 04 de Agosto de 2010, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Rad. 11001-03-26-000-2008-00047-00(2559-08), decretó la suspensión provisional de los Artículos 1º y 2º, 1º y 3º de los Decreto 3164 de 6 de noviembre de 2003 y 2719 de 31 de diciembre de 1993, expedidos por el Presidente de la República, a los que hemos hecho mención. La suspensión de estos decretos fue confirmada mediante el auto del 07 de Abril de 2011.

La constitucionalidad del Decreto Legislativo 284 de 1957 fue analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 994 de 2001, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA, examinando especialmente la diferencia entre Contrato de Asociación y los Contratistas Independientes, a los que es aplicable ésta norma. En dicha providencia se realiza un recuento histórico sobre la expedición y fundamentos de aquel precepto, especificando su finalidad de la siguiente manera:

*“... En ejercicio de su potestad legislativa extraordinaria, la Junta Militar de Gobierno expidió el precepto demandado, bajo la consideración de que los trabajadores del contratista independiente al servicio de la beneficiaria que lo contrata para realizar las labores propias de su objeto social, debían estar en igualdad de condiciones respecto de los empleados de esta última que laboren en la misma zona de trabajo, razón por la cual les hizo extensivo a aquéllos el régimen salarial y prestacional a que éstos tienen derecho, dada la similitud en el ejercicio de las funciones o actividades que les compete desarrollar a unos y otros.*

*En tal virtud, la disposición demandada garantiza y protege los derechos de los trabajadores del contratista independiente que presta sus servicios a las personas o empresas beneficiarias en las labores relacionadas con la industria del petróleo, al hacerlos acreedores a las mismas prerrogativas laborales que las que reciben los trabajadores de la beneficiaria...” (Negrilla fuera del texto)*

En resumen, los trabajadores de contratistas independientes del sector petrolero tienen las mismas prerrogativas en materia salarial y de prestaciones fijadas en leyes, pactos, convenciones o laudos que operen a favor de los propios trabajadores de la empresa beneficiaria, en la respectiva zona de labores. El Decreto 284 de 1957 establece aquellas tareas que se consideran actividades propias e inherentes a la industria del petróleo, las cuales tienen que ver exploración, explotación, transporte y refinanciación del petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro, de extracción y almacenamiento del crudo y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinerías **y todas aquellas otras que se consideren esenciales a la industria del petróleo.**

Las labores de vigilancia fueron consideradas como *labores esenciales y propias* para la aplicación del Decreto 284 de 1957 conforme a la Resolución 0644 de 1959, hoy derogada por los Decretos 2719 de 1993 y 3164 de 2003, *suspendidos provisionalmente.*



Expuesto lo anterior, debemos manifestar, que para establecer técnica y específicamente cuáles son tareas inherentes a la industria del petróleo, podría consultarse al Ministerio de Minas y Energía, ya que el asunto requiere de conocimientos especializados.

De cualquier forma debe resaltarse que estas normas hacen referencia a la extensión de beneficios a favor de trabajadores que se dedican a labores esenciales e inherentes a la industria del petróleo, y al servicio de contratistas, pero en el tema de afiliación sindical, debe acudirse preeminentemente al Artículo 356 CST y a los estatutos de la organización sindical.

### **3. De las cuotas sindicales**

Ahora bien sobre el tema de las cuotas sindicales, es preciso recordar que la norma laboral que crea obligaciones en este aspecto, tanto para el empleador como para el sindicato, es el artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 23, que dispone:

*"Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar (con el voto de las dos terceras partes de sus miembros)<sup>2</sup>, que los patronos respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autentica del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al patrono su valor y la nómina de sus afiliados.*

*Cesará la retención de cuotas sindicales a un trabajador a partir del momento en que aquel, o el sindicato, comunique por escrito al patrono el hecho de la renuncia o expulsión; quedando a salvo el derecho del sindicato en caso de información falsa del trabajador.*

*Modificado Ley 584/2000, art. 11. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical". (La negrilla no son del texto)*

Según lo señalado en las normas transcritas, la cuota sindical ordinaria es fijada por el sindicato y **al empleador le corresponde descontarla y entregarla a éste de acuerdo con el listado suscrito por el secretario y fiscal de la respectiva organización**; y si es extraordinaria deberán acompañar copia auténtica del acta en donde se aprobó la misma, debiendo cesar la retención de las cuotas sindicales al trabajador, a partir del momento en que aquel, o el sindicato, comunique por escrito al empleador el hecho de la renuncia o expulsión.

<sup>2</sup> Frase declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-797 de 2000.



Adicionalmente se debe tener en cuenta que el artículo 150 del C.S.T. prescribe:

*"Descuentos permitidos. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorro autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, y de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento de trabajo debidamente aprobado".*

Por su parte el artículo 149 *ibidem* establece:

*"El patrono no puede deducir, retener o compensar suma alguna de dinero, sin orden suscrita por el trabajador, o sin mandamiento judicial. (...).*

Según lo señalado en las normas transcritas, la cuota sindical ordinaria es fijada por el sindicato y al empleador le corresponde descontarla y entregarla a éste de acuerdo con el listado suscrito por el secretario y fiscal de la respectiva organización; y si es extraordinaria deberán acompañar copia auténtica del acta en donde se aprobó la misma, debiendo cesar la retención de las cuotas sindicales al trabajador, a partir del momento en que aquel – el trabajador- o el sindicato, comunique por escrito al empleador el hecho de la renuncia o expulsión.

La presente consulta, se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

**MYRIAM SALAZAR CONTRERAS**  
Coordinadora Grupo de Apoyo Jurídico, Normativo y de Consultas  
Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrea Patricia CF. 12-09-2013  
Revisó: Myriam S.

C:\Users\acmachi\COLECTIVO\68716\_AFIILIACION TRABAJADORES DE VIGILANCIA A LA USO.docx